
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Carlos Cuevas.

Abogada: Licda. Milva Joselín Melo Ciprián.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Cuevas, dominicanos, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0085648-2, domiciliado y residente en Hatillo provincia de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0010523-7, abogada del recurrente, el señor Juan Carlos Cuevas, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1419-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2017, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida, Cemento Santo Domingo, S. A.;

Que en fecha 18 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por en dimisión interpuesta por el señor Juan Carlos Cuevas contra Cementos Santo Domingo, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 15 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Por los motivos incoados en el cuerpo de esta sentencia, se declara buena y válida, en la forma, la presente demanda por dimisión justificada, incoada por Juan Carlos Cuevas contra la empresa Cementos Santo Domingo, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante y la demandada; Tercero: En cuanto al fondo, y por los motivos indicados precedentemente, se declara justificada la dimisión hecha por el trabajador demandante, señor Juan Carlos Cuevas, frente a su empleador demandado, por lo que se acoge parcialmente la demanda, y en tal virtud, se

condena a la parte demandada, Cementos Santos Domingo, S. A., a pagar los siguientes valores, en base a un salario de RD\$4,400.00 Pesos quincenales, durante un período de 3 años y 23 días: 1- Veintiocho (28) días de preaviso, a RD\$369.43 Pesos diarios, igual a RD\$10,344.00; 2- Sesenta y tres (63) días de cesantía, igual a RD\$23,274.00 Pesos; 3- Catorce (14) días de vacaciones, igual a RD\$5,172.00 Pesos; 4- Salario de Navidad, igual a RD\$10,560.00 Pesos; 5- Dos (2) quincenas de salario dejado de pagar, igual a RD\$8,800.00 Pesos; 6- Veintitrés (23) días de salario, trabajados a partir de los tres años igual a RD\$8,496. Pesos; 7- Cuarenta y cinco (45) de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), igual a RD\$16,624. Pesos; 8- Seis (6) meses de salario por aplicación del art. 95, numeral 3, del Código de Trabajo, igual a RD\$52,800.00 Pesos, para un total de RD\$112,796.00 Pesos; Cuarto: Se condena a la parte demandada a pagar al demandante, la suma Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,00.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en la administradora de Riesgos Labores, según las disposiciones del art. 203, de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las abogada del demandante concluyente, Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: En cuanto al astreinte, se rechaza por improcedente; Séptimo: Se ordena que por secretaría le sea comunicada esta decisión a cada una de las partes”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Carlos Cuevas, como el recurso incidental incoado por la compañía Cementos Santo Domingo, S. A., contra la sentencia laboral núm. 12-2012, de fecha 15 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Carlos Cuevas, como el recurso incidental incoado por la compañía Cementos Santo Domingo, S. A., contra la sentencia laboral núm. 12-2012, de fecha 15 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, confirma la esencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y violación a la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, (contradice la sentencia que confirma); **Cuarto Medio:** Violación al principio “Nadie puede ser perjudicado por su propio recurso”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Diez Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$10,344.00); b) Veintitrés Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$23,274.00), por concepto de 63 días de cesantía; c) Cinco Mil Ciento Setenta y Pesos con 00/100 (RD\$5,172.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$10,560.00), por concepto de salario de Navidad; e) Ocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$8,800.00), por concepto de 2 quincenas de salario dejadas de pagar; f) Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,496.00), por concepto de 23 días de salario trabajados; g) Dieciséis Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$16,624.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; h) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$52,800.00), por concepto de 6 meses de salario en aplicación al artículo 95, numeral 3 del Código de Trabajo; i) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en la

Administradora de Riesgos Laborales, según las disposiciones del artículo 203, de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con 00/10 (RD\$162,796.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y por haber incurrido en defecto la parte recurrida, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Juan Carlos Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.